

Ushuaia, 19 de octubre de 2000.

VISTOS: los autos caratulados "De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso s/ Cuestión de competencia", expediente N° 1035/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTANDO:

I. Que llegan los obrados a estudio del Tribunal en virtud de la declaración de incompetencia formulada por el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte al considerar que la acción deducida por el actor es de competencia originaria de este Superior Tribunal, de conformidad a lo establecido en el art. 157, inc. 4°, de la Constitución Provincial (ver fs. 31).

Conforme surge de la pretensión esgrimida en el escrito de inicio, que luce a fs. 25/32, el accionante persigue por vía de la acción contencioso administrativa formulada que se deje sin efecto la Resolución N°174/99. STJ-SSA, recaída en la reconsideración planteada por su parte en el expediente administrativo N° 4830/98, tramitado por ante este Superior Tribunal de Justicia, y por la cual se le aplicara una sanción disciplinaria.

II. Resueltas las diversas inhibiciones formuladas por los magistrados llamados a entender en la cuestión y la del titular del Ministerio Público Fiscal, y consentida la integración definitiva del Cuerpo se corre vista al Sr. Fiscal Mayor de conformidad lo prevé la ley de subrogancias.

III. El Fiscal interviniente se expide por la incompetencia del Cuerpo para conocer en la causa en vista y propicia la aptitud jurisdiccional por razón de la materia del Sr. Juez de Primera instancia del Trabajo.

CONSIDERANDO:

I. Analizada la cuestión en vista, entendemos que le asiste razón al Sr. Fiscal subrogante al propiciar la competencia del Sr. Juez del Trabajo para conocer en la presente causa, compartiendo en un todo el criterio por él expuesto.

Así, en anteriores precedentes este Superior Tribunal de Justicia, en su composición originaria, ha expresado que "...Que la potestad disciplinaria de la administración respecto de los actores resulta pasible de ser ejercitada en virtud del contrato de empleo o función pública que los vincula con el Estado, ya que, conforme lo señala Canasi "Dentro del vínculo jurídico que une al agente público con el Estado administrador, surgen diversas relaciones que entrañan deberes, derechos y responsabilidades (...) Si no hubiera un régimen disciplinario no existiría administración jerárquica..." (José Canasi, Derecho Administrativo, t. 1, pág. 695, Depalma, 1981)./ IV.- Que las cuestiones emergentes del contrato de empleo público son ajenas a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Constitución Provincial, que expresamente excluye el conocimiento de las cuestiones previstas en el inciso 2° del artículo 154 de la misma. A su turno la Ley N° 110 (Orgánica del Poder Judicial) ha atribuído la aptitud jurisdiccional para entender en estas causas al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de cada Distrito Judicial./V.- Que de conformidad con la Ley N° 23.775 de Provincialización, los organismos nacionales continúan ejerciendo la competencia ordinaria hasta tanto se organice el Poder Judicial local, condición que no puede considerarse ocurrida por la habilitación de algún organismo jurisdiccional provincial -en el caso el Superior Tribunal de Justicia-, siendo de público conocimiento que a la fecha no se han habilitado las instancias inferiores..." (in re: "ASNARD Hugo y otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. Ordinario. Acción Contencioso Administrativa", expte. N° 004/94, sent. 20.04.94, T° I, F° 2).

Correlativamente con esta interpretación cabe mencionar que el art. 3 de la Ley Provincial N° 133 dispone que "El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso-administrativa previstos en el artículo 154, inciso 2), de la Constitución de la Provincia.

Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos." En base a esta pauta legislativa se ha resuelto que: "De acuerdo con el estado de la organización del Poder Judicial de la Provincia, el Tribunal habilitó, a partir del 1º de marzo del año en curso, el ejercicio de su competencia originaria con los alcances establecidos en el artículo 1º de la Acordada N° 2/94 -norma aludida por el Tribunal remitente- que refiere, expresamente, a los asuntos de competencia originaria del Cuerpo. El conocimiento y decisión de asuntos por vía recursiva resulta ajeno a dicho concepto y al precepto constitucional que lo regla -art. 157 de la Constitución Provincial-, encontrándose normada la competencia derivada del Superior Tribunal de Justicia en el art. 158 ejusdem./II.El caso remitido por el tribunal de apelaciones federal no es pasible de ser resuelto por este Cuerpo por cuanto la competencia derivada establecida en el referido art. 158 prevé dos supuestos, sin que el sublite encuadre en alguno de ellos, a saber: a) recurso de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y demás normas; y b) los demás que establezcan las leyes. A este respecto cabe destacar que el Código Contencioso Administrativo local no ha previsto la competencia del Superior Tribunal en el recurso de apelación en ningún supuesto./III. Por otra parte, las cuestiones emergentes del contrato de empleo público son ajenas a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Constitución Provincial, que expresamente excluye el conocimiento de las cuestiones previstas en el inciso 2º del artículo 154 de la misma. A su turno la Ley Provincial N° 110 (Orgánica del Poder Judicial) ha atribuído la aptitud jurisdiccional para entender en estas causas al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de cada Distrito Judicial y la Ley Provincial N° 133 (Cod. Contencioso Administrativo) establece en su artículo 3º que "El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia..." (in re: "GIRARDI Vicente Antonio c/ LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ", expte. N° 015/94. SDO, sent. 31.08.94).

En sentido similar, en forma más reciente, el Cuerpo ha dicho que: "El art. 3º del CCA establece con claridad que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo conocerá "en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos (...) en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos." Si éste Tribunal ha intervenido en una cuestión análoga planteada por un jubilado (Flores c/ IPSS), se ha debido, no a que afirme su competencia en todas las cuestiones atinentes a la seguridad social (como lo postula el juez de grado), sino a que el accionante no es agente público y a que las contiendas previsionales con el Instituto Provincial de Previsión Social integran el ámbito del proceso administrativo establecido en el art. 157*4 de la CPTDF. ..." (in re: "DAVILA Rosa Margarita c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso S/ Cuestión de Competencia..." expediente N° 685/98. SDO, sent. 18.11.98).

II. Expuestos los numerosos precedentes de este Cuerpo y a la luz de los principios allí sentados, cabe colegir que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, que se encuentra expresa y taxativamente atribuida en el art. 157 de la CPTDF, no comprende las cuestiones relativas al empleo público, dentro de las cuales obviamente se encuentran los cuestionamientos referentes a la aplicación de las medidas disciplinarias que en el sub lite se controvierten, y que la legislación provincial ha atribuído a los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo (Ley Pcial. N° 110 art. 53 inc. d y Ley Pcial. N° 133 art. 3).

III. Asimismo, y bajo tal óptica interpretativa, cabe analizar la excepción dispuesta por el art. 2 del art. 154 de la CPTDF, que expresamente excluye del conocimiento del Poder Judicial Provincial las cuestiones que se susciten con empleados o funcionarios sujetos a juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura -interpretación a contrario sensu- por cuanto tales potestades les está atribuidas a otros órganos del Estado (conf. arts. 114 al 122 y 160 al 162 de la CPTDF), y no implica la atribución de competencia originaria alguna a este Cuerpo sino todo lo contrario.

Ahora bien, la referencia que efectúa el art. 157*4 de la Carta Constitucional Provincial, como bien lo señala el Sr. Fiscal interviniente, versa respecto de las cuestiones vinculadas al contrato de empleo público, las que se encuentran expresamente excluidas de la mencionada aptitud jurisdiccional originaria de estos estrados.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Declarar la incompetencia del Cuerpo para conocer en la presente acción en forma originaria.

2°.- Asignar competencia al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte para continuar interviniendo en la causa.

2°.- Mandar se registre, notifique y devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.-

Fdo. Jueces - R. J. Magraner - A. Pagano Zavalía - H. R. Maffei.-

TOMO XXIII 180/182.